

**Entrada N°1383-18**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N°RP-749-2016 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado José Alberto Cabredo Veiga, actuando en nombre y representación de **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El activador judicial pretende se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus Actos confirmatorios contenidos en la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P.-1835-2016 de 29 de diciembre de 2016, proferida por la Comisión de

Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y la Resolución N°52,492-2018-J.D. de 28 de marzo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A través del Acto impugnado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, resolvió lo siguiente:

**“DETERMINAR**, que la Caja de Seguro Social no puede conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales, generado por el accidente de trabajo/o enfermedad profesional acaecido el 26 de agosto de 2015, al empleado (a) **JOSUE PALACIO LÓPEZ**, con cédula de identidad personal N° (sic) y seguro social N°8-758-2487, con sustento en el incumplimiento del empleador **MARINE ENGINEERS CORPORATION**, con numero (sic) patronal 81-718-001, de sus obligaciones en materia de riesgos profesionales.

(...)”

Además de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos antes citados, la parte actora pretende que la Sala declare que, al momento del accidente sufrido por el señor Josue Palacio, la empresa no se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones de pago con la Caja de Seguro Social; y que, en consecuencia, se ordene a la Institución demandada conceder, al señor Palacio López, el pago de sus prestaciones por el Seguro de Riesgo Profesional, en razón del accidente laboral ocurrido el veintiséis (26) de agosto de 2016.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que, **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, contrató, el veintiuno (21) de enero de 2013, al señor Josue Palacio como Mecánico de Sala de Bomba del Astillero, quien en fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, sufrió un accidente laboral, *“... fecha en que el mismo se encontraba debidamente inscrito a la Caja de Seguro Social, y el empleador MEC realizando los pagos correspondientes como empleador”*.

Afirma que el cinco (5) de agosto de 2016, la empresa fue notificada de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016 - Acto Administrativo atacado; y, luego de ello, interpuso sendos Recursos de

Reconsideración y Apelación, donde alegó la inexistencia de una supuesta mora ante la Caja de Seguro Social, y aportó como pruebas los Paz y Salvos emitidos por la Dirección Nacional de Ingresos y los Avisos de Cobro o Comprobantes de Pago.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora refiere los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 2000, que respectivamente aluden al vicio de nulidad absoluta en que se incurre cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del Debido Proceso Legal, y a los Actos Administrativos que deben ser motivados.

Asimismo, advierte la vulneración del artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que trata sobre los efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Por otra parte, considera se ha vulnerado el artículo 19 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, que hace referencia al derecho del trabajador a recibir un subsidio por incapacidad temporal.

Invoca, además, la infracción del artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que dispone: *“El personal que figure en la última planilla, de declaración de cuotas, será considerado por la Caja como inscrito inicialmente contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.”*

Por último, señala la transgresión del artículo 195, del Capítulo III, del Título I, del Libro Cuarto del Código Civil de Panamá, que precisa el momento a partir del cual, los obligados a entregar o hacer alguna cosa, incurren en mora.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 6 reverso a 12 reverso del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

## II. INFORME DE CONDUCTA.

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social remite su Informe Explicativo de Conducta, manifestando que se pudo determinar, luego de efectuar una investigación sobre el reporte de accidente de trabajo, que el empleador se encontraba moroso con la Caja de Seguro Social, en concepto del pago de cuotas empleado-empleador y otras contribuciones de Ley, al momento del incidente laboral ocurrido al empleado Josue Palacio López.

Revela que, la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales evaluó las lesiones producidas por el accidente de trabajo, *“... determinando la pérdida de la visión por extracción del órgano del ojo izquierdo, recomendando el otorgamiento de una pensión provisional por dos (2) años, conforme con el Artículo 18 acápite X del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, con un 45% de incapacidad para laborar...”*.

Señala que, los recursos de Reconsideración y Apelación se surtieron en tiempo oportuno, y luego de admitir este último, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, remitió el Expediente a la Dirección Nacional de Ingresos para que se pronunciara respecto a las pruebas y argumentaciones presentadas por la empresa, para así determinar si al momento del accidente laboral, ésta se encontraba a Paz y Salvo con la Institución; a lo que respondió la Dirección indicando que **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, canceló los meses cuotas de noviembre 2012, septiembre 2013, y febrero, marzo y diciembre de 2014, en fechas posteriores al imprevisto en cuestión.

Así pues, opina que la Demanda en estudio carece de fundamento legal, por lo que debe ser declarada como no probada, toda vez que las actuaciones administrativas de la Institución se enmarcaron en los preceptos de la Ley Orgánica y la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

### III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1181 de 28 de octubre de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que la decisión proferida en el Acto Administrativo impugnado se suscitó como consecuencia de la investigación realizada por la Entidad, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 51 de 2005, que modificó el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Según el Ministerio Público, se deben desestimar los cargos relacionados al Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y la alegada norma de Código Civil, ya que, a su juicio, la entidad demandada cumplió con los parámetros establecidos en la Ley, y en adición, luego de la investigación efectuada por la Dirección General de Ingresos, se corroboró que el empleador “... incurrió en atrasos al momento de efectuar los pagos de las cuotas obrero patronal, infringiendo el artículo 63 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que estaba vigente al momento de los hechos”.

Finaliza agregando que deben descartarse las supuestas infracciones a la Ley 38 de 2000, pues se observa que la Caja de Seguro Social motivó debidamente los Actos Administrativos en estudio, a la vez que consideró las garantías procesales del accionante.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En su escrito de Alegatos, el apoderado judicial de **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, reitera su solicitud de que le concedan sus

pretensiones, por estar fáctica y jurídicamente fundamentadas.

En ese sentido, hace un recuento de las pruebas aportadas y aducidas que reposan en el Expediente, afirmando que el Certificado de Paz y Salvo N°023696 emitido a favor de la empresa, válido hasta el 31 de agosto del año 2015, comprueba que el día en que ocurrió el accidente laboral del señor Palacio, la compañía se encontraba al día con sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social; y, de igual manera, en lo que atañe al Aviso de Cobro o Comprobante de Pago N°8645474 de 23 de septiembre de 2015, emitido por la Caja de Seguro Social, indica que se comprueba el pago de Trescientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Diez Dólares con Veintiún Centavos (USD.367,610.21) en fecha 25 de septiembre de 2015; lo que demuestra que en el mes cuota de agosto 2015, mes en el que ocurrió el accidente laboral, **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, se encontraba cumpliendo con sus obligaciones obrero-patronales. En adición señala que, con la Planilla Mensual de Cuotas, Aportes e Impuestos sobre la Renta correspondiente al mes de agosto de 2015, se evidencia que el empleado accidentado se encontraba cubierto con el Seguro de Riesgos Profesionales, en razón del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Caja de Seguro Social.

Por su parte, mediante Vista N°031 de 7 de enero de 2020, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista N°1181 de 28 de octubre de 2019, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. A su vez, en cuanto a la actividad probatoria sostiene que, la recurrente no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial. (Véanse fojas 136-150 y 151-158 del Expediente)

## **V. DECISIÓN DE LA SALA.**

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, es que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que la actuación en estudio tuvo su génesis a raíz de la entrega al Departamento de Riesgos Profesionales del formulario denominado “Reporte de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional”, a través del cual, la empresa **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, comunica a la Institución sobre el percance laboral acontecido el 26 de agosto de 2015, a su empleado Josue Palacio López. Así, en respuesta al informe presentado, donde se detallan los pormenores del incidente, se inició una investigación que dio como resultado el Acto Administrativo objetado, en el que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social determinó no conceder la solicitud de seguro de riesgos profesionales, con fundamento en que el empleador se encontraba moroso en sus obligaciones, al momento de ocurrir el riesgo profesional a Palacio López.

Como bien se observa en el Expediente Judicial, la parte actora hizo uso, en tiempo oportuno, de los Recursos que otorga la Ley; sin embargo, a través de los Actos Confirmatorios contenidos en la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P.-1835-2016 de 29 de diciembre de 2016, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y la Resolución N°52,492-2018-J.D. de 28 de marzo de 2018, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

la Institución de Seguridad Social, respectivamente, mantuvo y confirmó lo resuelto en el Acto Administrativo originario.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo impugnado, infringe de manera directa por omisión los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Advierte la supuesta contravención del numeral 4 del artículo 52, arguyendo que *“... al no referirse a los hechos económicos o jurídicos que motivaron su decisión, la Caja de Seguro Social dejó en indefensión (...), por desconocer la causa o causas que generaron dicha decisión.”* En ese mismo sentido se refiere a la violación del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, indicando que el Acto atacado *“... no cumple con los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos en cuanto a la motivación Fáctica-Jurídica para que las partes puedan comprender los hechos y puedan ejercer una legítima defensa.”* Además, sostiene que la falta de motivación vulnera en concomitancia, el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, así como el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, lo que ocasiona la invalidez de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016.

Por otra parte, señala la transgresión de los artículos 19 y 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, exponiendo, en cuanto al primero, que la violación se surte de manera directa, por omisión, toda vez que al momento del accidente del señor Palacio, la empresa se encontraba a Paz y Salvo con sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social, por lo que dicha Institución es quien debe honrar el pago del subsidio por incapacidad temporal a favor del trabajador lesionado.

Acerca de la vulneración por indebida aplicación del artículo 42 del referido Decreto de Gabinete -modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y cuyos párrafos segundo y tercero fueron declarados



inconstitucionales mediante Fallo de 25 de marzo de 2015, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia- reitera la parte actora que se encontraba a Paz y Salvo con la Institución de Seguridad Social, al momento del imprevisto laboral ocurrido al señor Josue Palacio. Aclara que la empresa en todo momento honró las facturas emitidas por la Caja de Seguro Social, y explica que “... **la responsabilidad de determinar el monto a ser pagado en concepto de cuota-obrero patronal, recae única y exclusivamente en la CSS,** por lo que la responsabilidad del empleador se limita a (i) entregar información veraz respecto a sus planillas y a (ii) honrar los cobros exigidos por la CSS en dicho concepto, lo que fue fielmente cumplido...”, razón por la cual, a su juicio, lo que busca la entidad estatal es evadir su obligación con el trabajador.

Agrega, en relación con este señalamiento, que **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.** recibió por parte de la Caja de Seguro Social, el certificado de Paz y Salvo N°023696, válido hasta el 31 de agosto de 2015, con lo que todos sus empleados se encontraban cubiertos con el seguro de riesgos profesionales de la Institución; por lo que, mal puede ahora ir en contra de sus Actos alegando una supuesta mora, y vulnerando con ello el principio de buena fe y seguridad jurídica aplicable a tal situación.

Asegura que ante la incertidumbre y contradicción que afrontan, al no reconocer la entidad el Certificado que comprueba que la empresa se encuentra al día en sus obligaciones, es aplicable al caso, la Doctrina de los Actos Propios (Stoppel), que señala que las partes no pueden comportarse de manera contraria a sus propias actuaciones previas.

Por otro lado, reclama la violación directa por omisión del artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, debido a que el señor Josue Palacio fue incluido en la planilla correspondiente al mes de Julio 2015 en fecha 15 de agosto de 2015, según consta en el sistema SIPE de la Institución.

Sobre este aspecto en particular aclara lo siguiente:

“... las obligaciones económicas correspondientes al mes de agosto de 2015, mes en que se accidento (sic) el señor Josué Palacios (sic), fueron facturadas por la Caja de Seguro Social a MEC el día 23 de septiembre de 2015, fecha posterior al accidente. Lo anterior, forma parte del procedimiento de la mencionada institución, ya que la misma factura al mes siguientes (sic) las cuales correspondientes (sic) al mes inmediatamente anterior, para lo cual se otorga hasta el último día del mes corriente para pagar las mismas, lo que fue honrado por MEC, tal y como puede comprobarse en Aviso (sic) de Pago o Comprobante de Pago N°8645474 de 23 de septiembre de 2015.”

Finaliza el apoderado judicial de la actora, expresando que se ha violado en forma directa por omisión, el artículo 195 del Código Civil; sin embargo, de la transcripción de la norma se deduce que el precepto que estima quebrantado es el artículo 985 de dicho ordenamiento legal. Señala que la empresa fue informada de su condición de morosa, al momento de ser notificada del Acto Administrativo objetado, es decir, un (1) año después de ocurrido el accidente del trabajador Palacio.

Como cuestión previa, en razón del tópico objeto de análisis, consideramos de importancia indicar que mediante el Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, se centraliza en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República.

De acuerdo al artículo 2 de dicha excerta legal, son Riesgos Profesionales *“... los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono...”*; y se define Accidente de Trabajo como *“... toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.”*

De igual manera, es de destacar que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005,

que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, deroga, adiciona y modifica algunos artículos del Decreto de Gabinete antes citado. Al respecto, el artículo 42, fue modificado por el artículo 243 de la Ley, cuyos párrafos segundo y tercero fueron declarados inconstitucionales por el Fallo de 25 de marzo de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en que el Acto Administrativo se profirió sin ser debidamente motivado; y que la empresa empleadora se encontraba a Paz y Salvo en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que correspondía a la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a las que tenía derecho el empleado en caso de riesgo profesional.

En cuanto a la deficiente motivación de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, alegada por el activador judicial, estima la Sala que sus argumentaciones carecen de asidero jurídico, pues al revisar las consideraciones del Acto Administrativo Originario, y de los Actos Confirmatorios, se observa que la Institución desarrolló coherentemente los hechos, hallazgos y el fundamento legal que cimentaron la decisión de no conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales.

En el anterior sentido, vemos que la regente del Sistema de Seguridad Social cumplió con los requisitos legales en materia de Procedimiento y en todo momento, permitió a la empresa defender sus derechos, al punto de analizar con detalle las argumentaciones presentadas por la actora en los Recursos de Reconsideración y Apelación, y ofrecer mayores explicaciones respecto al incumplimiento atribuido. De modo que, no se acreditan los cargos de infracción de los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En otro aspecto, contempla la Sala que la parte actora afirma que la empresa empleadora se encontraba a Paz y Salvo en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que correspondía a la Caja de Seguro Social conceder las

prestaciones a las que tenía derecho el empleado por razón del riesgo profesional.

En ese sentido indica que la Administración, por una parte, emite un documento que prueba que no existe saldo o deuda causante de mora de parte de **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, y por la otra, sustenta su negativa de cobertura por riesgos profesionales, en una presumida mora del patrono.

Ahora bien, observa este Tribunal que consta en el expediente el Certificado de la Dirección Nacional de Ingresos N°A 023696 de fecha 4 de agosto de 2015, por el cual se acredita que **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, N° Patronal 81-718-0015, se encuentra Paz y Salvo en el pago de las cuotas Obrero Patronales; documento válido hasta el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, la Sala nota que de acuerdo al Memorando No. DAyC-SdeA-M-541-2015 con fecha 28 de octubre de 2015, visible a foja 21, el Departamento de Apremio y Cobro de la Caja de Seguro Social, certifica lo siguiente:

“... de acuerdo a la información de SIPE, que la empresa **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, distinguida con el número patronal **81-718-00015**, no mantiene saldos pendientes dentro de los períodos comprendidos desde **agosto 2012** hasta **septiembre de 2015**, cancelando con recargos e intereses los meses cuota que abajo detallamos de la siguiente manera:

Febrero 2014 cancelado los días 27-03-2014, 22-09-2015  
Septiembre 2013 cancelado los días 27-09-2013, 30-10-2013,  
30-05-2014, 28-10-2014.

(...)”

En ese contexto, se observa que mediante Memorando N°DAyC-SdeA-M-097-2016 con fecha 07 de junio de 2016, visible a foja 50, se certifica que, dentro de los períodos de abril 2012 a abril 2016, el patrono no mantiene saldos pendientes, reflejando recargos e intereses en los pagos de sus planillas en los siguientes meses cuotas:

Noviembre 2012 cancelado los días 29-11-2012, 12-01-2013, 27-02-2013,

30-05-2014, 30-12-2014, 17-11-2015, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2013.

Septiembre 2013 cancelado los días 30-10-2013, 28-10-2014, 17-11-2015, cuyo vencimiento era el 31 de octubre de 2013.

Febrero 2014 cancelado los días 27-03-2014, 22-09-2015, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2014.

Marzo 2014 cancelado los días 30-04-2014, 23-05-2016, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2014.

Diciembre 2014 cancelado los días 29-01-2015, 17-11-2015, 26-02-2016, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2015.

Bajo esa misma tónica, a foja 85 del Expediente Administrativo, observamos el Memorando N°DAyC-SdeA-N-026-2017, con fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Apremio y Cobro, con el Visto Bueno del Director Nacional de Ingresos, donde indican a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

“1. De acuerdo a la fecha del accidente 26 de agosto de 2015, el mes cuota que le corresponde es **junio 2015**, el cual fue cancelado el **22 de julio de 2015**, según la información que refleja SIPE.

2. Cabe señalar, que los meses cuotas indicados a continuación, reflejan fechas de pagos realizados después del imprevisto laboral, como se detalla de la siguiente manera:

**Noviembre 2012**, cancelado según sistema, el **17 de noviembre de 2015**, con fecha de vencimiento para el pago de esta planilla el 28 de febrero de 2013.

**Septiembre 2013**, cancelado el **17 de noviembre de 2015**, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2013.

**Febrero 2014**, cancelado el **22 de septiembre de 2015**, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2014.

**Marzo 2014**, cancelado el **23 de mayo de 2016**, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2014.

**Diciembre 2014**, cancelado el **24 de abril de 2017**, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2014. (sic)

3. Indicamos que el Departamento de Apremio y Cobro, solo certifica las fechas de pagos tal como se reflejan en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE).

No contamos con información de inconsistencias en el sistema

reportadas por el empleador, ni correcciones que se le hayan realizado al mismo.”

En ilación, advertimos que consta en el Expediente Administrativo que la parte actora aportó junto con su Recurso de Apelación, una serie de Avisos de Cobro o Comprobante de Pago, dentro de los que figuran los comprobantes N°3307158 de 25 de marzo de 2014 y N°8638750 de 22 de septiembre de 2015, visibles, en ese orden, a fojas 67 y 65, que permiten corroborar que respecto al mes cuota de febrero de 2014, se realizaron dos (2) pagos, a saber: Transacción 161 en fecha 27 de marzo de 2014, y Transacción 46 en fecha 22 de septiembre de 2015.

Sobre el tema, es de importancia para nuestro estudio, revisar la Resolución 38,788-2006 de 30 de mayo de 2006, por la cual se aprueba el Reglamento General de Ingresos, que su artículo 1 define la Mora como “... *el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su cancelación, sin necesidad de que haya requerimiento de pago...*”, y, a continuación, indica que se entiende por Morosidad, las “... *obligaciones vencidas que mantienen quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro social.*”

Respecto a los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para la cancelación de las referidas sumas de dinero, el artículo 63, Capítulo IV, Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador del Reglamento en comento, señala lo siguiente:

**“Artículo 63.** Pago de cuotas.

Las cuotas empleado empleados deben ser canceladas por los empleadores mensualmente de la siguiente forma:

1. Mientras se mantenga el sistema de planilla preelaborada con facturación directa, durante los últimos ocho días (8) hábiles, del mes siguiente al que corresponda.

## 2. (...)”

Las enunciaciones antes citadas nos permiten colegir, junto con el caudal probatorio, que, en efecto, se revela el incumplimiento por parte del patrono **MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC.**, quien no había terminado de pagar algunos meses- cuota anteriores al mes de agosto de 2015, cuando aconteció el accidente laboral génesis del negocio jurídico en estudio.

En ese orden de ideas, se alega que el señor Josue Palacio fue incluido en la planilla correspondiente al mes de Julio 2015 en fecha 15 de agosto de 2015, según consta en el sistema SIPE de la Institución; no obstante, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, mencionado con anterioridad, señala taxativamente que la Caja de Seguro Social no puede conceder las prestaciones a las que hubiera podido tener derecho un trabajador, en caso de riesgo profesional, si hay omisión del empleador en la inscripción o en el pago de la prima. Así pues, advierte la Sala que, si bien se constata que el trabajador figuraba en la planilla del mes cuota agosto 2015, esto no es un eximente del hecho que el empleador se encontraba moroso, siendo esta última la razón para la negativa por parte de la entidad demandada.

Así pues, previa determinación de la inobservancia del empleador de sus obligaciones en cuanto a las cuotas obrero patronales, se corrobora que el Acto impugnado, no infringe los artículos 19 y 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el artículo 5 del Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y 985 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean lo actuado en este negocio, de las normas jurídicas que respaldan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio incorporado al proceso, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la actuación de la Caja de Seguro Social se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos legales que rigen la materia relativa al Seguro de Riesgos Profesionales.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus Actos Confirmatorios; y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA